



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-257/2022

RECORRENTE: GOBIERNO DEL
ESTADO DE NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el promovente, toda vez que pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

1. **Denuncias.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el

SUP-RAP-257/2022

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció a la Jefa de Gobierno y a las personas titulares de diecisiete gubernaturas¹ porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus cuentas de Twitter, con motivo de un comunicado en apoyo al presidente de la República en el que destacan obras públicas de su administración².

2. El quince de febrero siguiente, el mismo partido político, por conducto de su presidente Estatal en la Ciudad de México, denunció a las mismas servidoras y servidores públicos por difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de un comunicado de apoyo al presidente de la República a nombre de los gobernadores y gobernadoras de la 4ª Transformación³.
3. El diecisiete de febrero posterior, el propio Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, denunció al presidente de la República, así como a las mismas servidoras y servidores públicos, ya que, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido a través de sus usuarios de Twitter y Facebook, respectivamente.⁴
4. El once de marzo posterior, Movimiento Ciudadano denunció a la gobernadora de Campeche y a MORENA porque, en su concepto, difundieron propaganda gubernamental en periodo

¹ i) Baja California; ii) Baja California Sur; iii) Campeche; iv) Chiapas; v) Colima; vi) Guerrero; vii) Michoacán; viii) Morelos; ix) Nayarit; x) Puebla; xi) San Luis Potosí; xii) Sinaloa; xiii) Sonora; xiv) Tabasco; xv) Tlaxcala; xvi) Veracruz; xvii) Zacatecas.

² Radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022. radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/36/2022.

³ Radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/PAN/CG/37/2022 y se acumuló a la primera.

⁴ Radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/LISQ/JL/CHIH/48/2022 y se acumuló a la primera.



prohibido e indebida promoción de la revocación de mandato a través de sus redes sociales.⁵

5. **Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-90/2022).** Una vez sustanciados los expedientes, el uno de junio de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la existencia de difusión de propaganda gubernamental personalizada durante periodo prohibido, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, uso indebido de recursos públicos, con motivo de la publicación del comunicado denunciado.
6. En contra de dicha determinación, diversas servidoras y servidores públicos promovieron recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior.
7. **Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-416/2022 y acumulados).** El veinte de julio de dos mil veintidós, la Sala Superior emitió sentencia en la que, por una parte, se desecharon las demandas del SUP-REP-425/2022 y del SUP-REP-441/2022 y, por otra parte, se confirmó la dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-90/2022.
8. Cabe señalar que la demanda presentada por el gobernador del estado de Nayarit fue una de las desechadas, al haberse presentado de forma extemporánea.
9. **Cuaderno de antecedentes 62/2022.** El veintiséis de julio del presente año, se recibió en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, escrito por el cual la

⁵ Radicada bajo el expediente con clave UT/SCG/PE/MC/JL/CAMP/107/2022 y se acumuló a la primera.

subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, en representación legal del gobernador del referido estado, dio aviso de la interposición de un recurso de apelación en contra de la sentencia antes referida.

10. El magistrado presidente de la Sala Superior determinó integrar el cuaderno de antecedentes 62/2022 con una impresión del escrito señalado y reservar acordar lo conducente, hasta en tanto se recibiera la documentación respectiva, la cual fue remitida vía Servicio Postal Mexicano, a fin de que se estuviera en posibilidades de pronunciarse sobre el planteamiento formulado.
11. **Escrito recibido en oficialía de partes de la Sala Superior.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de “recurso de apelación”, mediante el cual, Blanca Yadira Salazar Gómez, en su carácter de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Nayarit, controvierte la resolución emitida en el recurso de revisión del procedimiento sancionador SUP-REP-416/2022 y acumulados.
12. **Integración de expediente y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-257/2022** y turnarlo a la Ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

COMPETENCIA



14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, que pretende controvertir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.
15. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

16. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

CUESTIÓN PREVIA

17. Si bien del escrito de demanda presentado por la parte recurrente se advierte que lo denomina “recurso de apelación”, lo cierto es que pretende controvertir una sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-416/2022 y acumulados, sin embargo, tal controversia no puede ser conocida a través de algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. Por tanto, si bien lo procedente sería formar un asunto general⁶ y reencauzar el escrito a dicho medio, a ningún fin práctico conduciría realizar el cambio de vía dado que se advierte una causal de improcedencia, como a continuación se precisa.

IMPROCEDENCIA

Decisión.

19. La demanda es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el promovente pretende controvertir una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.

Marco jurídico.

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral⁷ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.
21. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.
22. Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o

⁶ Conforme a la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

⁷ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.

23. Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley General de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.
24. Sobre esa lógica, en términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

Caso concreto.

25. En el escrito que motivó la integración del presente recurso de apelación, se advierte que el promovente pretende impugnar la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados, que, por una parte, desechó algunas demandas y, por otra, confirmó la dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-90/2022. Entre otras cosas, se determinó la improcedencia del recurso presentado por el gobernador del estado de Nayarit, al haber resultado extemporánea, toda vez que la demanda fue presentada ante autoridad distinta a la responsable.
26. Al efecto, el promovente realiza una serie de manifestaciones tendentes a inconformarse con la referida resolución, manifestando que fue incorrecto que la Sala Superior desechara

la demanda presentada ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.

27. La parte promovente manifiesta:

- Que si bien la demanda del recurso fue presentada dentro del plazo legal, lo que debía determinarse es si la Junta Local Ejecutiva del INE, ante quien la presentó, era competente para recibirla.
- La Sala Superior no tomó en cuenta que el artículo 17 de la Ley General de Medios establece la facultad de la referida Junta Local de recibir la demanda, por lo que debió tenerla por presentada en tiempo y forma.
- Se debió maximizar su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, con lo cual se garantizaría la protección más amplia conforme al principio *pro persona* y *pro actione* de conformidad con el artículo 1° Constitucional, así como de las garantías de debido proceso y acceso a la justicia.

28. De lo anterior, se aprecia que el promovente realiza manifestaciones con las que intenta controvertir la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-416/2022 y acumulados, pues expone motivos de inconformidad en contra del desechamiento decretado respecto de la demanda que presentó en dicho asunto.

29. En ese contexto, se debe desechar la presente demanda ante la imposibilidad jurídica de que la decisión tomada en la sentencia reclamada pueda ser impugnada, **en la medida que se trata de una determinación definitiva e inatacable por ser emitida por esta Sala Superior.**

30. Cabe señalar que si bien, el veintiséis de julio del presente año, se recibió en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, escrito por el cual la parte promovente dio aviso de la interposición del



presente medio de impugnación en contra de la sentencia de esta Sala Superior SUP-REP-416/2022 y acumulados, el cual dio origen al cuaderno de antecedentes 62/2022, mismo que fue integrado con una impresión del escrito, es que se considera que dicho escrito debe tenerse por no presentado al carecer de firma autógrafa por haberse remitido de manera electrónica, máxime que, como se expuso en párrafos anteriores, el promovente pretende controvertir una sentencia de la Sala Superior la cual es definitiva e inatacable.

31. De acuerdo con las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el escrito que dio origen al presente medio de impugnación en atención a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito recibido en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-RAP-257/2022

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.